

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-00384

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el auto emitido el 18 de noviembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1. En la providencia recurrida, se denegó la orden de pago deprecada por el accionante, ya que, a pesar de ser anunciada como anexo, no se aportó la primera copia de la escritura pública N°892 de 14 de mayo de 2019 otorgada por la Notaría 24 del Círculo de Bogotá, conforme lo exige el inciso 2º del numeral 1º del artículo 468 del Código General del Proceso¹.

2. Inconforme con la decisión, el ejecutante interpuso recurso de reposición arguyendo que la plataforma de radicación de demandas no permitió cargar la totalidad de la escritura pública contentiva de la garantía hipotecaria, por lo tanto, le correspondía al Despacho declarar inadmisibile la demanda señalando este defecto y otorgando el término de cinco días para su subsanación so pena de rechazo².

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores en los que eventualmente haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Desciendo al caso concreto, el problema jurídico a resolver se sintetiza en determinar si era procedente inadmitir la demanda en lugar de negar el mandamiento de pago, a efectos de que se aportara copia de la escritura pública contentiva de la garantía que se pretende hacer efectiva en el presente proceso ejecutivo.

3. El artículo 468 del estatuto procesal general establece que para la efectividad de la garantía real se debe aportar con el escrito de demanda (i) título que preste mérito ejecutivo, (ii) título hipotecario y (iii) certificado del registrador respecto de la propiedad del

¹ Documento 005 del cuaderno principal.

² Documentos 006 y 007.

demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de 10 años si fuere posible.

Por su parte, el artículo 90 *ejusdem*, prescribe que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

4. En el acápite de pruebas y anexos del libelo incoativo se menciona *Foto de la Escritura Pública Original No.892 del 14 de mayo de 2019 de la Notaría 24 del Círculo de Bogotá D.C., contentiva de la hipoteca*, sin embargo, de la revisión de los documentos aportados por el actor, no se encuentra el precitado instrumento público.

En ese orden de ideas, le asiste razón al recurrente, ya que, ante la ausencia de un documento diferente al título ejecutivo exigido por la ley y mencionado en el escrito de demanda, era necesario inadmitir el mismo para efectos de que se subsanaran los yerros correspondientes.

5. Así las cosas, se revocará la providencia emitida el 18 de noviembre de 2022 y, en auto aparte, se resolverá sobre la admisibilidad de la demanda.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

REVOCAR el auto proferido del 18 de noviembre de 2022, por las razones antes esbozadas.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 47 fijado el 18 de ABRIL de 2023 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario
--

JASS

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e789e8741325e1cc2ab3b0d5dbcf97cd5b20df11077f2392f10584e960db6dd6**

Documento generado en 17/04/2023 10:38:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>